

TALLER DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

JUDICIAL INTERPRETATION WORKSHOP

Marco Antonio Díaz Rodríguez*

Fecha de recepción:

15 de octubre de 2025.

Fecha de aceptación:

27 de octubre de 2025.

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto ofrecer un conjunto de herramientas teóricas y metodológicas que fortalezcan la labor interpretativa del juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional. Se parte de la premisa de que el derecho es un sistema dinámico, inmerso en el lenguaje y sujeto a la mediación hermenéutica de quien lo aplica. A través del análisis de autores como Hans Kelsen, Aharon Barak, Max Weber y Hans-Georg Gadamer, se reflexiona sobre la interpretación judicial como acto creador de sentido, en el que confluyen la norma, la conciencia y la realidad social. La propuesta pretende consolidar un “taller de interpretación judicial”, entendido como un espacio de razonamiento crítico, ético y prudente, que permita al juzgador individualizar la norma sin apartarse de los principios del Estado de derecho y los derechos humanos. Las herramientas conceptuales y argumentativas integran el “taller” como método, y no como un recetario, pues, en definitiva, el intérprete media entre la letra y el sentido.

* Magistrado en el Poder Judicial del Estado de México. ORCID: 0009-0006-2355-3996.

PALABRAS CLAVE: Interpretación judicial, hermenéutica jurídica, función jurisdiccional, decisión judicial, razonamiento jurídico, Estado de derecho, derechos humanos.

ABSTRACT: *This paper aims to provide a set of theoretical and methodological tools to strengthen the interpretative task of the judge in the exercise of their functions. This study is based on the premise that law is a dynamic system immersed in language and subject to the hermeneutical mediation of the person who applies it. Through the analysis of authors such as Hans Kelsen, Aharon Barak, Max Weber, and Hans-Georg Gadamer, the study reflects on judicial interpretation as an act of meaning-making, in which the norms, conscience, and social reality converge. The present paper also proposes the creation of a judicial interpretation workshop as a space for critical, ethical, and reasoned engagement, intended for judges who must accurately understand the norm through the rule of law and human rights. Conceptual and argumentative tools constitute the workshop as a method rather than as a set of ready-made formulas, for ultimately it is the interpreter who mediates between the letter of the law and its meaning.*

KEYWORDS: *Judicial interpretation, legal hermeneutics, judicial function, judicial decision-making, legal reasoning, rule of law, human rights.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. RUTA DE INTERPRETACIÓN; III. ENTRE LA NORMA Y LA CONCIENCIA: LA FUNCIÓN CREADORA DEL INTÉRPRETE; IV. HERRAMIENTAS DEL JUZGADOR DESDE LA PERSPECTIVA DE AHARON BARAK; V. HERRAMIENTAS INTROSPECTIVAS DEL INTÉRPRETE JUDICIAL; VI. ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA LA ÉTICA DESDE EL ACERCAMIENTO DEL INTÉRPRETE JUDICIAL?; VII. ÉTICA EN LA INTERPRETACIÓN; VIII. GADAMER Y LA ÉTICA DEL COMPRENDER; IX. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La interpretación judicial requiere de herramientas capaces de articular la labor de significación del juzgador —a quien, en adelante, se denominará intérprete judicial—, quien tiene la responsabilidad de individualizar el derecho. Esto se debe a que el derecho es, en esencia, un ente vivo, inmerso en el lenguaje y que, como en todo proceso donde el significante debe ser intelectualizado y transformado en significación, se encuentra en constante cambio, en un movimiento incesante de evolución y adaptación.

A pesar de la solemnidad que tradicionalmente se atribuye al derecho, puede entenderse que este posee un ritmo propio, casi orgánico, que reproduce la respiración de un ser vivo. A la luz de la presente investigación, se advierte que el derecho “late” desde el sentido más profundo de las palabras, de los pensamientos y, sobre todo, de la necesidad humana de encontrar justicia. Esa búsqueda de sentido —confiada a las personas juzgadoras— no persigue una verdad absoluta, sino la construcción compartida de una verdad jurídica, situada y posible. La noción de “verdad”, en el ámbito del derecho, se manifiesta desde múltiples perspectivas: la de las partes, la contraparte, la persona postulante, la persona juzgadora y los demás sujetos que integran el proceso, todos igualmente valiosos en la conversación que da vida a la justicia.

Por todo lo anterior, surge la inquietud de formular una serie de pautas que acompañen a las personas juzgadoras en su labor interpretativa, de modo que sea posible aplicar la norma de manera justa en la realidad concreta de las personas que, en ocasiones de forma dolorosa, deben atravesar un proceso judicial.

La norma jurídica engloba en sí misma un abanico de significados. Una vez realizada la interpretación, se esculpe una norma inferior. Este artículo tiene por objeto proponer que la persona juzgadora pueda generar su propio “taller de interpretación judicial”. La persona juzgadora está encargada del control de regularidad de la norma, de

modo que esta solo se concretará, como resultado de su labor, en un único significado entre una multitud de posibilidades.

Este punto resulta especialmente relevante porque revela algo que con frecuencia se olvida: el derecho no simplemente se aplica, sino que se interpreta y, en esa tarea, la persona juzgadora actúa como una creadora silenciosa. En este sentido, la interpretación judicial no se reduce a descifrar literalmente una norma, sino que implica algo más profundo: comprenderla. Supone colocarse dentro del horizonte de sentido del derecho, desentrañar sus presupuestos y tensiones internas y, al mismo tiempo, hacer visibles las problemáticas que lo atraviesan.

Esta afirmación permite situar la reflexión dentro del ámbito de la hermenéutica, donde interpretar no es solo aplicar, sino comprender a partir de la historia, la cultura y los valores que la envuelven. Interpretar es, al final, un diálogo, una conversación entre la norma y la realidad que la engendró; entre la persona juzgadora y el mundo que demanda justicia. El derecho no está quieto, nunca lo ha estado, por lo que siempre debe tomarse en cuenta la realidad social desde donde surge.

Por ello, resulta imposible concebir a la persona juzgadora como una mera operadora técnica: su oficio implica también un ejercicio de escucha y de empatía histórica. En el ejercicio del derecho, resulta fundamental no perder de vista que las normas jurídicas que han existido, existen y existirán son creaciones derivadas de las conductas humanas. Ya sea que tales normas se originen de manera legislativa, jurisprudencial o consuetudinaria, resultan indispensables las acciones específicas de los individuos para lograr su formulación y posterior individualización.

Como puede observarse, la interpretación requiere un encuadre lo más claro posible, uno que delimite las posibilidades interpretativas, se apoye en herramientas o métodos hermenéuticos y marque la pauta a seguir para construir procesos que abran la vía hacia la dilucidación de la anhelada significación.

II. RUTA DE INTERPRETACIÓN

Hoy en día existen dos vías para la producción jurídica. En primer lugar, la simple y llana creación de normas en distintas materias, sin que estas se refieran ni se relacionen con la regularidad de otros textos normativos. En segundo lugar, el control de regularidad de las normas creadas a partir de su contrastación con aquellas que contienen los criterios para realizar dicho control, con el fin de determinar si la norma que se encuentra bajo control o análisis resulta armónica con ellas.

Esta estructura puede imaginarse como una corriente de agua: una norma fluye hacia otra, encuentra obstáculos, se bifurca o se corrige, pero nunca deja de moverse. Las normas se distinguen o dividen por materias, de modo que se asciende desde la norma individualizada hasta aquella o aquellas que originaron la individualización. En última instancia, todo sistema jurídico se reconduce a la actividad interpretativa, a fin de estar en condiciones de crear normas o de ejercer control de regularidad sobre las mismas. Ello genera como resultado la producción de nuevas normas o la declaración de invalidez de las existentes.

Para lo anterior, es indispensable desentrañar el sentido de la norma, lo cual supone enfrentarse a una amplia gama de posibles interpretaciones. Una vez que se cuenta con una norma legislada, el intérprete —en este caso, el intérprete judicial— debe decidir qué significa su contenido. Es decir, el sentido de la norma no está escrito en piedra, sino que constituye una construcción moldeable que abre paso a un mar de interpretaciones diversas.

La interpretación puede imaginarse como la contemplación de un cristal facetado: la luz es una, pero el reflejo depende del ángulo desde el cual se observe. De acuerdo con Hans Kelsen, en su obra *Teoría pura del Derecho*, los procesos de creación normativa se originan en la aplicación o individualización de normas. Para comprenderlo mejor, puede afirmarse que, a partir del texto constitucional, las normas que se derivan constituyen la individualización inmediata inferior de las normas supremas. En palabras del propio autor: “el derecho aparece como un

orden normativo, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres. La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia.”¹

Es oportuno mencionar a la Escuela Austriaca de Jurisprudencia, que recurre a la célebre metáfora de la pirámide jurídica, la cual ilustra la organización y funcionamiento de las jerarquías normativas y de los mecanismos de individualización de las normas. En la cúspide de la pirámide se ubican las normas de mayor jerarquía y, conforme se descende hacia la base, se observan las de menor grado. En otras palabras, las normas se materializan al individualizar de manera escalonada las superiores en inferiores, en un proceso que podría denominarse “individualización descendente”.

La tesis kelseniana según la cual las normas son plurales y contemplan múltiples significados posibles se aproxima de manera realista al sistema jurídico contemporáneo y a su operación cotidiana. Resulta particularmente significativo que Kelsen, pese a su precisión formal, dejara abierta la puerta a la interpretación: incluso dentro de su propuesta de pureza normativa, reconoció el margen humano del sentido.

En este sentido, el texto constitucional puede otorgar la facultad y el mandato al Poder Legislativo para la creación de leyes y, para materializar dichas normas, es necesario comenzar por interpretar el propio texto constitucional a fin de positivizarlo en una nueva construcción normativa. Puede sostenerse que aquí comienza el oficio interpretativo más noble del derecho: convertir el verbo constitucional en norma viva.

El supuesto anterior puede extrapolarse a las relaciones entre particulares, ya que, si estos requieren celebrar algún acto jurídico, se verán en la necesidad de interpretar la norma general para,

¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Trad. Moisés Nilve, (Buenos Aires: Eudeba, 2009).

posteriormente, individualizarla en efectos, requisitos y características específicas, de acuerdo con las necesidades jurídicas de las personas involucradas.

Gracias a la ductilidad de las normas, es decir, al hecho de que durante el proceso de individualización puede otorgarse una multitud de interpretaciones al mismo texto normativo, surge la necesidad de contar con un control de regularidad. Esta ductilidad, lejos de constituir un defecto, representa la mayor prueba de vitalidad del derecho: su capacidad de adaptarse sin quebrarse.

En ocasiones, al interpretar la norma superior para dar nacimiento a otra de menor rango, la nueva disposición puede entrar en colisión con otra de categoría superior o incluso con la misma norma que pretende individualizar. Para estos casos se han diseñado herramientas que permiten esclarecer si la nueva norma, producto de dicha individualización, cumple con los requisitos, características, contenidos, procedimientos y generalidades establecidos en las normas de mayor jerarquía. En este punto se revela uno de los momentos más delicados del proceso interpretativo: el instante en que crear e interpretar se encuentran y en el que un leve desplazamiento puede alterar toda la estructura normativa.

Respecto del control de regularidad, puede afirmarse que este no existe si no se contempla la comparación o el contraste entre el texto de una norma inferior y lo dispuesto por las normas superiores. Así, dependiendo de su naturaleza e importancia, se someten al crisol del control de regularidad las leyes, los tratados, los reglamentos, los actos o las resoluciones; por lo tanto, prácticamente toda norma o acto puede ser objeto de control de regularidad constitucional, legal o reglamentaria.

El control de regularidad presenta una característica esencial: algunas normas o actos pueden ser atraídos para su examen por instancias superiores. Es en esos momentos cuando se interpreta la norma superior y se determina, de acuerdo con la concepción piramidal antes

mencionada, si la norma inferior resulta armónica o colisiona con el texto normativo de origen.

Los órganos de control asumen un rol preponderante en el ejercicio del control de regularidad, pues su labor de contrastación entre normas dilucida la ruta interpretativa que traza la línea entre la norma superior y la norma inferior que se busca controlar o crear. Este ejercicio puede compararse con el trabajo minucioso de un artesano: el órgano de control no destruye, sino que afina; no impone, sino que ajusta los límites de lo posible dentro del orden jurídico. Es importante considerar la indispensable existencia de los órganos límite, los cuales, a la luz de las normas supremas, emiten resoluciones definitivas, finales e inapelables.

A partir de lo anterior, puede advertirse que la interpretación constituye el proceso racional mediante el cual un tribunal dota de significado a un texto jurídico. Esta tarea resulta fundamental, pues convierte el lenguaje de las leyes en un instrumento práctico y transforma el derecho, de ser una simple norma estática, en una herramienta dinámica.

El intérprete judicial no debe desgastarse en la vana pretensión de descubrir un único o verdadero significado del texto jurídico; hacerlo equivaldría a un ouroboros. Como bien advertía Borges, todo sentido se extravía en un laberinto de espejos: cada interpretación abre un pasillo que conduce a otros, y ninguno desemboca en una verdad final. De modo semejante, la hermenéutica jurídica, que se propone en esta caja de interpretación, reconoce que la verdad absoluta, esa “verdad verdadera”, no existe como punto de llegada, sino como horizonte móvil que se renueva con cada lectura y contexto.

III. ENTRE LA NORMA Y LA CONCIENCIA: LA FUNCIÓN CREADORA DEL INTÉRPRETE

La interpretación es un tópico sumamente complejo, ya sea por su relación con la creación de normas jurídicas, con la individualización de las mismas o con su función dentro del control de regularidad. En consecuencia, existe una multitud de concepciones y enfoques relativos

a la actividad interpretativa, sus límites y sus alcances. En esa complejidad reside, en buena medida, su atractivo: interpretar supone caminar sobre el borde entre la forma y el sentido, entre lo que está dicho y lo que todavía puede decirse.

Para una mejor comprensión, puede afirmarse que la interpretación jurídica se sostiene en dos grandes pilares: el primero es el método utilizado para interpretar la norma y el segundo es el propio texto normativo. Una interpretación idónea permite desentrañar la norma mediante un método interpretativo adecuado, lo que abre el camino para conocer su espíritu y generar, así, una nueva norma individualizada.

Resulta enriquecedor advertir que la norma superior a interpretar no posee un único ni inequívoco significado. Por ello, el intérprete procurará otorgarle sentido y construir un encuadre que concrete una significación dentro de la multitud indeterminada de significados posibles. En este contexto, cobra trascendental relevancia el razonamiento de las personas titulares de los órganos encargados de efectuar la interpretación, ya que son ellas quienes determinan el sentido de las normas y su alcance.

Podría afirmarse que lo primero que debe hacer el intérprete judicial al recibir en su taller un asunto para su análisis es dar por hecho que la norma superior únicamente brinda el contexto que ampara y orienta el camino hacia la construcción de múltiples significaciones. Definitivamente, las normas no cuentan con un único significado, y ello conduce a la necesidad de abordar distintos métodos interpretativos, tales como la interpretación conforme a la voluntad del legislador, la histórica, la sistemática, la literal o la gramatical. Cada método abre una ventana distinta hacia el mismo horizonte jurídico, y el buen intérprete judicial es quien sabe cuándo y cómo asomarse por cada una de ellas.

IV. HERRAMIENTAS DEL JUZGADOR DESDE LA PERSPECTIVA DE AHARON BARAK

Gracias a la evolución del derecho, se ha logrado adoptar una interpretación más flexible, lo que ha conllevado el reconocimiento de las personas juzgadoras y de su función creadora de normas. Este reconocimiento no solo las reivindica como operadoras del sistema jurídico, sino como creadoras responsables de sentido, capaces de escuchar aquello que la norma aún no ha expresado de manera explícita. De este modo, las personas juzgadoras se han convertido en una válvula de escape que permite encontrar soluciones jurídicas a problemáticas no reguladas expresamente dentro del marco normativo.

Como se ha mencionado, la norma abarca una gama de sentidos, y la labor interpretativa consiste en concretar uno de ellos; es decir, seleccionar, dentro del universo de posibles significaciones, aquella que permita individualizar la norma.

Para el juez Aharon Barak, una de las precondiciones necesarias para que la actividad jurisdiccional cumpla un papel adecuado, además de que el sistema jurídico se desarrolle en el marco de una democracia, es la concurrencia de objetividad, independencia y confianza en las personas juzgadoras. Contar con estas tres precondiciones resulta fundamental, aunque también problemático, pues para que realmente existan es indispensable que las personas justiciables las perciban como un hecho patente desde su propia realidad. De acuerdo con este autor, la legitimidad no se decreta, sino que se conquista gradualmente, y esa confianza pública constituye, quizá, uno de los terrenos más frágiles del poder judicial contemporáneo. En otras palabras, el intérprete judicial debe comportarse y asumirse objetivo, actuar con independencia y, gracias a ello, ganar y preservar la confianza pública.

Por ello, la primera herramienta para la interpretación es la independencia de la persona juzgadora, entendida en sus planos personal y funcional. Es importante destacar que, aunque existan ordenamientos constitucionales destinados a enaltecer y proteger los

derechos humanos, si estos no se acompañan de una persona juzgadora independiente, por más impresionante que sea el texto normativo, este se convierte en letra muerta, en un contenido hueco o vacío. El rol de la independencia otorga espíritu, forma y vida a la interpretación judicial. Aunque no se mencione de manera expresa en ningún texto fundacional, constituye un principio implícito en toda ley suprema de un Estado constitucional democrático.

La segunda herramienta se hermana con la anterior; se trata de la independencia judicial, la cual podría compararse, en el taller del intérprete, con un nivel láser que proyecta una línea de luz recta. Esta guía permite que los trabajos que requieren gran precisión se mantengan perfectamente alineados, sin importar la distancia. La analogía resulta precisa: la independencia, para la persona juzgadora, significa que quien porta la toga solo sigue y está sujeto al derecho; el derecho constituye su único referente. Al actuar con independencia y apego a la ley, la persona juzgadora seguirá esa luz rectilínea que la orientará en su labor de principio a fin, sin importar qué tan largo sea el recorrido.

La herramienta mencionada en el párrafo anterior resultaría absolutamente insuficiente por sí sola, pues la independencia de la persona juzgadora debe ir acompañada de una independencia institucional, en la que el Poder Judicial sea administrado por los propios integrantes de la magistratura. Para gozar de una independencia institucional real, es necesario evitar vínculos perniciosos y, en consecuencia, lograr que el Poder Judicial se desvincule completamente del ministerio, departamento, secretaría o consejería jurídica o de justicia correspondientes.

La independencia personal de las personas juzgadoras y la independencia institucional del Poder Judicial son esferas simbióticas y paralelas: una no puede existir sin la otra. En ningún caso esta independencia pretende beneficiar económicamente a los integrantes de la judicatura, ni silenciar, matizar o eliminar la crítica.

No hay independencia posible si no se sostiene sobre la convicción íntima de la persona juzgadora; ninguna estructura institucional puede suplir la ética personal. No debe perderse de vista que el papel de un intérprete judicial independiente en un sistema democrático es fundamental: protege la Constitución y, con ella, la propia democracia. Además, expresa y canaliza las creencias fundamentales de la nación, y no sus convicciones personales.

Podría concebirse que otras dos herramientas, de igual importancia, son la objetividad y la imparcialidad de la persona juzgadora. Por esa razón, la justicia se representa tradicionalmente como ciega, lo cual implica que se otorga a las partes un trato igualitario, brindándoles las mismas condiciones y oportunidades para plantear sus argumentos e inquietudes. En términos sencillos, la imparcialidad consiste en la absoluta ausencia de intereses personales respecto del resultado de un asunto sometido a los tribunales.

La imparcialidad nace en dupla con la objetividad. En el taller del intérprete judicial, ambas representan el plano o instructivo que debe seguirse para no errar en la confección de una resolución. Desde un plano teórico, esta dupla puede entenderse como una brújula silenciosa: no señala un norte absoluto, pero evita que la persona juzgadora se extravíe en el laberinto de sus propias convicciones. Al desenvolverse con imparcialidad y objetividad, la interpretación judicial se funda en observaciones, reflexiones e ideas externas a la persona juzgadora, incluso aquellas contrarias a sus propios puntos de vista, creencias religiosas o concepciones personales. El intérprete judicial, al razonar, se encuentra obligado a alejarse de la imposición de sus propias concepciones y a considerar los valores aceptados socialmente, aun cuando no los comparta.

El encuadre de la persona juzgadora debe contemplar aquello que, para la sociedad en la que se encuentra, resulta justo y moral, aunque su visión personal sea distinta. Lo explicaba de manera contundente Aharon Barak: “El derecho es así una herramienta diseñada para realizar una

meta social. Está diseñado para asegurar la vida social normal de la comunidad, por un lado, y los derechos humanos, la igualdad y la justicia, por el otro.”² A fin de cuentas, no se trata de lo que el intérprete judicial desea, quiere o espera, sino de lo que la sociedad y las personas justiciables requieren o necesitan.

A partir de todo lo anterior, puede visualizarse que, en la mesa de trabajo del intérprete judicial, se identifican tres herramientas esenciales: la independencia (tanto de la persona juzgadora como de la entidad judicial), la objetividad y la confianza. Sobre ellas se sostiene la arquitectura moral y técnica del derecho, que no permanece estático, sino que se configura como un hilado de sentidos vivos que crean o restituyen significado a la norma. Este entramado puede imaginarse como una urdimbre de respiraciones, en la que cada decisión judicial constituye un hilo más del tejido que busca concretar, de alguna manera, el sentido de justicia. Estas herramientas no son atributos decorativos, sino condiciones vitales que garantizan que la justicia conserve su pulso humano y su legitimidad social.

V. HERRAMIENTAS INTROSPECTIVAS DEL INTÉRPRETE JUDICIAL

La actividad del intérprete judicial conlleva una labor de introspección que muchas veces le lleva a advertir que sus propios valores podrían carecer de aceptación general y que, en diversos casos, sus “opiniones personales” podrían ser, a ojos de la sociedad, atípicas, peculiares o poco convencionales. Es ahí donde la persona juzgadora se confronta consigo misma: cuando la conciencia personal y la conciencia jurídica se cruzan como dos ríos que deben aprender a fluir sin ahogarse.

Para ser un buen intérprete judicial es necesario distinguir entre las preferencias personales y las creencias compartidas socialmente; estas últimas constituyen pensamientos y valores aceptados por la mayoría que integra una sociedad. En este sentido, resulta necesario establecer

² Aharon Barak, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008), 58.

una clara distinción entre el rol de individuo particular y el rol de persona juzgadora.

Una herramienta sumamente útil para las personas juzgadoras es el autoanálisis, la autocrítica y el autocontrol, es decir, saberse perfectible. Esta disposición les otorga la capacidad para que su mesa de trabajo, ya mencionada, genere productos elaborados bajo altos estándares de calidad, los cuales se someterán de manera permanente a una mejora continua, todo esto sin olvidar que la objetividad absoluta es inalcanzable, pero que, aun así, la propia persona juzgadora es la encargada de cerrar la puerta a la subjetividad.

Un intérprete judicial sin vocación ni compromiso tiende a asumir que nunca se equivoca, que lo sabe todo y, por lo tanto, no deja espacio para la mejora ni para la introspección, ni siquiera para un esfuerzo honesto de objetividad. Es importante comenzar por formularse preguntas como las siguientes: ¿cuáles son los valores individuales que orientan su actuación? y ¿cuáles son los valores del sistema jurídico?

El intérprete judicial efectivo debe abstenerse de utilizar, en su taller, una especie de “máquina del tiempo”, ya que la persona juzgadora está llamada a decidir de acuerdo con su ambiente contemporáneo, su contexto social y su entorno cultural; de lo contrario, incurrirá en anacronismos.

Esto significa que estaría aplicando una interpretación que no correspondería a la época ni al contexto. En suma, el intérprete judicial no debe desvincularse de su entorno, sociedad, cultura, idiosincrasia general, tiempo y lugar; al fin y al cabo, el intérprete judicial es un producto de su tiempo y de su época. La persona juzgadora que se aferra al pasado pierde el pulso de su tiempo, y quien ignora su época corre el riesgo de juzgar sin comprender.

Un buen togado pondrá los pies en la tierra, enfrentará su realidad e identificará con la mayor claridad posible los principios fundamentales de su época, de su sistema jurídico y de su tradición judicial. No se trata

de adaptarse al vaivén de la opinión pública, sino de comprender la textura moral de su tiempo: aquello que sostiene a la sociedad desde dentro.

La objetividad no niega, sino que impulsa y refleja con fidelidad los valores fundacionales de la sociedad. A una persona juzgadora no se le exige, bajo esta lógica, dejar de ser quien es, sino que se le conmina a ser sensible, autocrítica, humilde, capaz de controlarse y de alcanzar así la modestia intelectual. La persona juzgadora, a fin de cuentas, forma parte del pueblo; es influenciable por la sociedad y, al mismo tiempo, influye en ella.

En el taller del intérprete judicial debe contarse con la presencia permanente de una balanza, que confronte y equilibre entre la continuidad y la ruptura, entre la exploración y el dogma, entre el corazón y la razón. Entonces, la justicia, más que ciega, se vuelve equilibrista, avanza con maestría por la cuerda floja con los ojos abiertos; esa es la ponderación de la que se dota a partir de la interpretación.

Un factor adicional a considerar, aunque solo se aborde de manera breve en los postulados de Barak, es la importancia de incorporar un ingrediente fundamental en el taller del intérprete judicial: la reputación de este o la confianza que las personas justiciables puedan tener en las actividades desarrolladas al interior del mismo. Sin la confianza pública, este taller no podría existir ni mantenerse. La confianza, más que una virtud, es un pacto silencioso entre la sociedad y sus jueces; un voto de fe que se renueva con cada sentencia justa.

El público exige contar con elementos suficientes para confiar en los estándares éticos de las personas juzgadoras. Lo anterior se traduce en impartidoras e impartidores de justicia que eviten ser parte de los conflictos, que no busquen su propio poder, sino que orienten su actuación a preservar la democracia, la paz social y a proteger el orden constitucional. Solo así las personas justiciables podrán reconocer como legítimas las resoluciones judiciales, aun cuando estén en desacuerdo con su contenido.

Es fundamental recordar que la confianza pública no siempre coincide con la popularidad. Ganar la confianza no implica actuar de manera complaciente o ir contra la propia conciencia o la ley solo para ser bien visto, sino que exige ir más allá de las críticas. La labor de la persona juzgadora debe ir más allá de los prejuicios o emociones personales y centrarse en honrar la fe depositada en ella. Su desempeño debe basarse en el derecho, la razón, la conciencia, la humildad y la compasión, así como en los valores esenciales de la sociedad, validando con ello la credibilidad de los tribunales.

Sin duda alguna, olvidar que las personas juzgadoras son falibles constituiría un error; y cuando una persona juzgadora tiene la modestia suficiente para admitir sus errores, se fortalece la confianza pública en el Poder Judicial.

VI. ¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA LA ÉTICA DESDE EL ACERCAMIENTO DEL INTÉRPRETE JUDICIAL?

Max Weber ofrece un acercamiento a dos herramientas que pueden resultar de utilidad para el intérprete judicial: la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad. De acuerdo con este autor, y trasladando sus planteamientos al ámbito de la interpretación judicial, toda actividad de interpretación judicial, la cual constituye en sí una acción éticamente orientada, puede aparejarse a una de dos máximas: la ética de la convicción o la ética de la responsabilidad.³

Si la interpretación se realiza de acuerdo con la ética de la convicción, puede describirse, en términos cristianos, como actuar bien y dejar los resultados en manos de Dios; en cambio, si se interpreta desde la ética de la responsabilidad, deben tomarse como eje rector las consecuencias previsibles que pueda producir la acción interpretativa de la persona juzgadora.⁴

³ Max Weber, *El político y el científico*, traducido por Francisco Rubio Llorente, (Madrid: Alianza Editorial, 1996) 163.

⁴ Max Weber, *El político y el científico*, 164.

Si se aplica la visión weberiana al plano del intérprete judicial, puede afirmarse que, cuando la persona juzgadora decide resolver o interpretar desde la ética de la convicción, no tendría temor en condenar a una persona que, aunque culpable, cuente con fuerte apoyo en redes sociales y grupos organizados que ejerzan presión en redes, medios de comunicación o incluso de forma física para demonizar a quien juzga en caso de no absolver. La ética de la convicción entraña un componente de fe: constituye ese acto silencioso de sostener lo que se considera correcto incluso cuando el entorno exige lo contrario. Aunque este planteamiento puede parecer idealista o incluso romantizado, la persona juzgadora que decide de esta manera se sabe sola, pero también fiel al espíritu de la ley.

Y, a pesar de que su actuar como persona juzgadora e individualizadora de las normas jurídicas le genere animadversión, presión gremial, desprecio social, estigmatización, rechazo generalizado e incluso posteriores dificultades para continuar o ascender en el escalafón judicial, si la persona juzgadora se mantiene incólume en la ética de la convicción, ninguno de los factores antes citados podrá modificar, sacudir o impactar su interpretación y sus resoluciones. Esa fortaleza no proviene del poder, sino de la conciencia; es en ese punto donde la ética se transforma en un escudo, no en un dogma.

Aun cuando las repercusiones para el intérprete judicial que se apegue a la ética de la convicción puedan parecer negativas, la persona juzgadora no se sentirá culpable ni le acusará su propia conciencia, ya que atribuirá las consecuencias de su actuar a factores externos, como la maldad del mundo, los intereses nefarios de sectores oscuros, a la necedad e ignorancia social o, en su caso, a un designio divino que determinó que así fueran las cosas.⁵

Por otro lado, el intérprete judicial que analiza y actúa desde la ética de la responsabilidad es consciente de las virtudes y defectos que caracterizan al ser humano; por ende, no asume que las personas sean irreprochables o impecables. En consecuencia, considera que las

⁵ Max Weber, *El político y el científico*, 164.

personas pueden y deben prever las consecuencias de su actuar, lo que implica que a toda acción corresponde una consecuencia lógicamente previsible. En síntesis, un intérprete judicial apegado a la ética de la responsabilidad procura actuar de manera racional y argumentada.

Esta visión se condensa en ser antidogmática, diversa, empírica, dispuesta a la escucha y al diálogo, abierta a distintos puntos de vista, poco proclive a la ofensa e idónea para aterrizar la interpretación en el tiempo, el contexto, las circunstancias y las necesidades que exige cada momento, sin futurismos ni anacronismos.⁶

Esta ética parece más cercana al pulso del juzgador contemporáneo: una ética que no se refugia en lo ideal, sino que asume la complejidad de lo humano. La persona juzgadora responsable no teme equivocarse; teme no escuchar.

Resulta pertinente recurrir a las herramientas que proporcionan las éticas weberianas al intérprete judicial. Al utilizar estos recursos, se cuenta con al menos dos vías para interpretar las normas: por un lado, un enfoque centrado en las motivaciones del intérprete y, por otro, uno basado en la concepción del mundo con que cuentan los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad. Desde este planteamiento, se puede pensar que entre ambas no hay una frontera, sino un punto de encuentro, donde la convicción se vuelve responsable y la responsabilidad adquiere un sentido moral.

Es así que este tipo de interpretación es incapaz de matizarse de acuerdo con necesidades específicas; la ética de la convicción es absoluta, unitaria y excluyente. En ocasiones, esta herramienta puede resultar limitada o rígida, ya que, aun cuando, mediante la aplicación de un principio correcto, se llegue a situaciones inadecuadas o incluso perjudiciales, la ética de la convicción considera que no es viable calificar como nociva una circunstancia generada por la aplicación de un principio virtuoso.

⁶ Max Weber, *El político y el científico*, 164–165.

Esta última idea resulta ambivalente, pues alcanza tanto la fascinación como el riesgo, dado que no es posible concebir plenamente una pureza absoluta. El derecho, al igual que la vida, no tolera absolutos; requiere de matices y de las imperfecciones humanas.

Respecto de la ética de la responsabilidad, el intérprete judicial que adopta en su taller esta herramienta prefiere generar resoluciones que produzcan el menor daño posible y que, en la medida de lo factible, generen un provecho o utilidad. Esta ética, menos heroica en apariencia, pero más próxima a la realidad, implica asumir la complejidad del mundo y gestionar sus tensiones para proteger, aun de manera imperfecta, el equilibrio social.

El intérprete judicial que opte por la ética de la responsabilidad deberá tomar en cuenta dos factores principales: en primer lugar, dilucidar las posibles interpretaciones de la norma y, en segundo, ser consciente de las probables consecuencias de esas interpretaciones identificadas en el primer paso, sin perder de vista las implicaciones morales o de justicia. Al realizar el ejercicio antes mencionado, el intérprete judicial podrá comprender o tener en claro los efectos que producirá su decisión tanto a corto como a mediano y largo plazo.

En consecuencia, para resolver, el intérprete judicial tendrá que articular un razonamiento, un estudio y un análisis que le permitan avizorar las consecuencias de esta nueva norma individualizada y evaluar con suma atención las pruebas y elementos que se le presenten.

La ética de la responsabilidad no puede manifestarse ni ejercerse si no se cuenta con un conocimiento empírico, una comprensión amplia y un dominio profundo del tema; es decir, el intérprete judicial deberá ser un conocedor del derecho y de sus contextos. La persona juzgadora se verá obligada a ir más allá, lo que significa pasar de la mera obviedad de que sus resoluciones se apeguen a la norma y lograr trascender; en otras palabras, prever una multiplicidad de interpretaciones, consecuencias y posibilidades para así llegar a la significación más idónea.

La persona juzgadora que comprende el derecho desde sus raíces humanas y no solo desde su letra advierte que interpretar también implica imaginar: prever el destino de las normas en la vida real.

Como puede observarse, las posibilidades interpretativas contempladas desde el prisma de la ética de la responsabilidad son exponencialmente altas, dado que la norma se convierte en un agente de transformación y, con un toque de irreverencia, deja de percibirse como objeto de devoción o como una figura religiosa, inamovible, venerable y perfecta, para convertirse en un ente dúctil que prioriza, armoniza, facilita, dulcifica y suaviza la existencia de las personas justiciables y, por ende, del quehacer jurisdiccional en su conjunto.

Al final, la punta de lanza de la ética de la responsabilidad aplicada a la interpretación judicial consiste en buscar su legitimidad a través de una utilidad o beneficio, es decir, articular una fórmula que amalgame el empirismo y la razón, libre de ideas intemporales, por más virtuosas o impresionantes que parezcan, y que tenga como resultado un constructo exhaustivo, claro, plural, meticuloso, argumentado, lógico, racional y libre de anacronismos, que refleje responsabilidad y conciencia de su carácter efímero.

VII. ÉTICA EN LA INTERPRETACIÓN

Entre los pueblos del Ártico se encuentra el pueblo inuit, que posee una costumbre lingüística poco usual desde la perspectiva occidental. Este pueblo vive rodeado de paisajes blancos, y esta condición lo ha llevado a desarrollar una serie de conceptos mediante los cuales distingue los colores, las formas y las texturas de la nieve. Cada palabra encierra una experiencia, un matiz, una manera de mirar el mundo.

Para una persona que vive en el estado de México, el fenómeno de precipitación invernal se denomina simplemente “nieve”; en la cosmovisión inuit, en cambio, la interpretación se multiplica. Desde la perspectiva occidental, la mirada suele reducirse a una sola palabra,

mientras que en aquella cultura se expande en un abanico de significados.

Tal vez, en ese gesto lingüístico tan sutil, sea posible vislumbrar la esencia misma de la interpretación: no existe un solo nombre, ni una sola verdad, ni un único modo de comprender lo real. Ni los pueblos inuit ni las personas mexiquenses poseen una verdad absoluta sobre la percepción o categorización de un fenómeno. Si incluso un hecho natural, como la nieve, revela una naturaleza multisignificante, cabe preguntarse qué puede decirse entonces sobre la propia actividad de interpretar la ley.

No debe olvidarse que el objetivo principal de los métodos interpretativos empleados por los intérpretes judiciales es alcanzar soluciones jurídicamente correctas. Es importante dejar claro que no puede afirmarse la existencia de una interpretación única y correcta, ni tampoco sostener que se utilice o se posea un método interpretativo absolutamente idóneo.

En muchas ocasiones, la ética funge como un faro que ilumina y aclara el camino del intérprete judicial. Su fundamento general descansa en una norma básica aceptada o reconocida socialmente; una vez que ello ocurre, el sujeto en cuestión asume el contenido de dicha norma como una máxima que rige, determina y motiva su conducta. Como bien sostiene Aharon Barak, la conducta, el razonamiento y el proceder de las personas juzgadoras deben regirse por la ética judicial.

La verdad de la persona juzgadora debe concebirse como pertinente a la luz del texto constitucional, mas no como la única perspectiva ni como la única forma de justicia aplicable. Si esto es así, resulta necesario cuestionarse: ¿cuáles son los límites éticos para la interpretación?

VIII. GADAMER Y LA ÉTICA DEL COMPENDER

Toda interpretación, como se ha puntualizado a lo largo de este documento, se ajusta al principio de individualización. Desde la perspectiva hermenéutica de Hans-Georg Gadamer, la interpretación no es únicamente un ejercicio técnico o lógico, sino un acto ético de apertura al otro y al sentido que proviene de la tradición.⁷ Comprender implica reconocer los límites del propio horizonte y permitir que el texto, en este caso el jurídico, diga algo nuevo al intérprete judicial.

En el ámbito judicial, esta disposición se traduce en una actitud ética del intérprete frente a la norma, la sociedad y la historia. La persona juzgadora no debe pretender imponer una comprensión definitiva, sino sostener una apertura constante al diálogo con los distintos horizontes que confluyen en el acto interpretativo. La objetividad y la independencia de la persona juzgadora, en este sentido, dejan de ser simples virtudes institucionales para convertirse en una forma de responsabilidad moral, fundada en la prudencia, la empatía y el respeto hacia la alteridad que toda interpretación convoca. Esta responsabilidad moral constituye el núcleo que distingue a la buena persona juzgadora de la meramente correcta: una aplica la ley; la otra, además, la comprende.

La hermenéutica gadameriana recuerda, con sutileza, que la verdad jurídica no se posee, sino que se construye en el diálogo permanente entre la norma, el intérprete judicial y el mundo. Gadamer se distancia así de la idea moderna de una verdad objetiva y única; desde su pensamiento, comprender es un acto profundamente humano y situado, un acontecimiento que tiene lugar dentro del tiempo, la cultura y la experiencia. De algún modo, esta afirmación devuelve al derecho su esencia humana: la certeza absoluta cede su lugar a una búsqueda constante de sentido, semejante al viaje de Ulises en pos de su destino.

En su obra *Verdad y método* (Wahrheit und Methode, 1960), Gadamer sostiene que toda interpretación implica una fusión de horizontes

⁷ Hans-Georg Gadamer, *Verdad y método I*, (Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999).

(*Horizontverschmelzung*): el horizonte del intérprete y el del texto o fenómeno interpretado se encuentran, entran en tensión y se transforman mutuamente. Esta concepción tiene consecuencias éticas inmediatas: comprender no consiste en dominar, sino en abrirse al otro. La verdadera comprensión exige humildad, disposición al diálogo y conciencia de la propia finitud.

Como afirma el propio autor, interpretar es abrirse al dialogismo: el otro no es escuchado de un modo servil, sino desde la apertura que implica mirar a través de sus ojos, porque su verdad expuesta debe atravesar las barreras de la otredad; se trata, en suma, de una forma de empatía significativa, o, como él lo llama, “la experiencia hermenéutica como encuentro”, un ejercicio de ética cognitiva.

Esa exposición (*Offenheit*) constituye el núcleo ético de la hermenéutica gadameriana. La ética, para Gadamer, no proviene de normas externas ni de códigos formales, sino de la actitud del intérprete frente al otro: de su disposición a escuchar, comprender y dejarse transformar. En este sentido, comprender es un ejercicio de vulnerabilidad y responsabilidad frente al sentido, una forma de justicia epistémica, más que una técnica interpretativa. Aquí, en esta vulnerabilidad, reside la más pura fortaleza del juez: dejarse afectar por el sentido sin perder su independencia. Esta implicación revela el compromiso ético del intérprete con la verdad del otro y con el sentido que emerge del diálogo.

En el ámbito judicial, esta disposición adquiere una relevancia particular. El juez, al interpretar una norma, no se limita a descifrar un texto, sino que dialoga con una realidad humana. Su tarea hermenéutica lo obliga a escuchar a las partes, reconocer los contextos sociales y culturales, y comprender la norma desde el horizonte de los valores constitucionales. La ética de la comprensión se convierte así en una ética judicial, donde el juez no impone su propia visión del mundo, sino que facilita un diálogo genuino entre el texto legal, los hechos del caso y la dignidad de las personas involucradas. Así, el juez hermenéutico no se eleva sobre la

sociedad: camina entre sus voces, traduce sus conflictos y busca el equilibrio entre norma y humanidad.

Para Gadamer, comprender nunca es un proceso unilateral; es una experiencia de autotransformación. El intérprete no permanece intacto después del encuentro con el texto o con el otro: su horizonte se amplía.

El juez, en su práctica hermenéutica, encarna esta dinámica. Cada caso que analiza le exige revisar sus prejuicios, sus valores y sus experiencias. El proceso interpretativo se convierte, entonces, en un ejercicio de autocrítica ética, donde el juzgador reconoce que su visión es limitada y siempre susceptible de ampliarse.

En esta clave, la fusión de horizontes representa una forma de justicia en movimiento: una justicia que no se agota en la aplicación mecánica de la norma, sino que se renueva en el encuentro con la alteridad. La hermenéutica gadameriana rompe así con la rigidez del positivismo jurídico y propone una ética dinámica de la comprensión, donde cada interpretación es también una experiencia moral.

Gadamer profundiza en la idea del diálogo como el espacio en que se constituye el sentido. El diálogo auténtico no busca imponer, sino descubrir lo común. Comprender, en este marco, equivale a participar en una conversación donde el lenguaje no es un instrumento, sino el medio en que el ser humano habita. De ahí su célebre afirmación, según la cual la palabra es la casa del ser.

El lenguaje, por tanto, no solo comunica: crea comunidad. En el ámbito judicial, esta concepción se traduce en una ética del lenguaje jurídico, en la que el juez y los operadores del derecho asumen la palabra como un puente de comprensión, no como un arma de exclusión. La claridad, la empatía y la prudencia lingüística se convierten en virtudes éticas indispensables para quien interpreta.

El diálogo jurídico, concebido desde la perspectiva gadameriana, no es un debate entre voluntades, sino una búsqueda compartida de verdad

práctica. No se trata de descubrir una verdad única, sino de construir un sentido común en el marco de la justicia. De este modo, la ética hermenéutica se configura como la base de un derecho entendido como una conversación social permanente, donde cada resolución judicial constituye una nueva respuesta al llamado de la comunidad. Tal vez ahí radica la grandeza de la interpretación judicial: en comprender que cada sentencia es, en realidad, una conversación abierta con el porvenir.

IX. CONCLUSIONES

Para dejar en claro cada uno de los elementos tratados, a continuación, se enumeran las herramientas que conforman este taller de interpretación judicial:

1. **Herramientas estructurales:** a independencia judicial, tanto personal como institucional, la objetividad y la confianza pública como pilares de legitimidad y equilibrio.
2. **Herramientas introspectivas:** la autocrítica, el autoanálisis, la humildad intelectual y la conciencia histórica, que humanizan la función del juzgador y le permiten reconocer sus propios límites.
3. **Herramientas éticas:** la ética de la convicción y la ética de la responsabilidad, que trazan la tensión entre el deber moral y las consecuencias reales del acto interpretativo.
4. **Herramientas hermenéuticas:** la ética del comprender, la fusión de horizontes, el diálogo y el lenguaje como casa del ser, que sostienen una interpretación viva, dinámica y profundamente humana.

El derecho, como todo lenguaje vivo, no respira por sí mismo: necesita de quienes lo comprendan, lo pronuncien y lo vuelvan a escribir con cada acto de justicia. El intérprete judicial es ese mediador entre el texto y la vida, entre la letra y el pulso humano que le da sentido. Su tarea no consiste únicamente en aplicar la norma, sino en hacerla hablar nuevamente frente al tiempo, frente a los otros, frente a sí mismo.

Cada decisión judicial, cada razonamiento, cada voto particular, se convierte en una pieza más del diálogo interminable entre la norma y la realidad. Interpretar, entonces, no es clausurar un significado, sino mantener abierto el horizonte de la justicia. Como todo acto hermenéutico, implica un riesgo y una esperanza: el riesgo de errar y la esperanza de comprender mejor.

El juez que se atreve a escuchar, a ponderar, a reconocer los límites de su propia mirada, se convierte en artesano de sentido. Su taller no está hecho de madera ni de mármol, sino de palabras, de silencios, de prudencia y de ética. En ese espacio invisible, donde convergen la norma, la conciencia y la historia, el derecho se renueva.

Puede pensarse que ese taller, del que tanto se ha hablado, no solo pertenece al juez, sino que también funciona como un espejo de quien reflexiona sobre el derecho. Es el lugar donde la persona intérprete se pregunta si todavía es posible creer en la justicia, no como mera institución, sino como acto humano, frágil y luminoso a la vez. Desde esta perspectiva, puede recordarse que el derecho también necesita ternura y que interpretar es, en cierto modo, un acto de cuidado.

La verdadera interpretación judicial es, al final, una forma de amor al sentido: un gesto de confianza en que el derecho puede seguir diciendo algo justo, aún en un mundo que cambia. Allí donde la norma se abre al diálogo y el juez se deja transformar por su tiempo, el derecho recupera su humanidad y, con ella, su razón de ser: proteger la dignidad de quienes habitan bajo su sombra.

BIBLIOGRAFÍA

- Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y método I*. Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba, 2009.
- Ricoeur, Paul. *Del texto a la acción: ensayos de hermenéutica II*. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Schmill, Ulises, y José Ramón Cossío. "Interpretación del derecho y concepciones del mundo." En *Interpretación jurídica y decisión judicial*, compilado por Rodolfo Vázquez. México: Fontamara, 2001.
- Vázquez, Rodolfo. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México: Fontamara, 1998.
- Weber, Max. *El político y el científico*. Traducido por Francisco Rubio Llorente. Madrid: Alianza Editorial, 1996.